

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 318



Edición
en lengua española

Legislación

53° año
4 de diciembre de 2010

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento (UE) nº 1124/2010 del Consejo, de 29 de noviembre de 2010, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces 1
- ★ Reglamento (UE) nº 1125/2010 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2010, por el que se determinan los centros de intervención de cereales y se modifica el Reglamento (CE) nº 1173/2009..... 10
- ★ Reglamento (UE) nº 1126/2010 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2010, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1547/2007 en lo que se refiere a la ampliación del período transitorio para retirar a la República de Cabo Verde de la lista de países beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados 14
- ★ Reglamento (UE) nº 1127/2010 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2010, por el que se establece un período transitorio para retirar a la República de Maldivas de la lista de países beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados, según lo establecido en el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 15
- ★ Reglamento (UE) nº 1128/2010 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2010, por el que se prohíbe la pesca de merluza en las zonas VI y VII, en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb y en aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos 16

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) nº 1129/2010 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2010, por el que se prohíbe la pesca de brótola en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de España	18
★ Reglamento (UE) nº 1130/2010 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2010, por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en aguas de la UE de las zonas IIa y IV y en aguas de la UE e internacionales de las zonas Vb y VI por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia	20
★ Reglamento (UE) nº 1131/2010 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2010, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la UE de las zonas IIa y IV y en la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia	22
★ Reglamento (UE) nº 1132/2010 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2010, por el que se prohíbe la pesca de mielga o galludo en aguas de la UE de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca	24
★ Reglamento (UE) nº 1133/2010 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2010, por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la CE de las subdivisiones 22-24 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Finlandia	26
★ Reglamento (UE) nº 1134/2010 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2010, por el que se prohíbe la pesca de brótola en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal	28
Reglamento (UE) nº 1135/2010 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	30

DIRECTIVAS

★ Directiva 2010/87/UE de la Comisión, de 3 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa fenbuconazol y modificar la Decisión 2008/934/CE ⁽¹⁾	32
---	----

DECISIONES

2010/739/UE:

★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/021 IE/SR Technics de Irlanda)	36
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1124/2010 DEL CONSEJO

de 29 de noviembre de 2010

por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 43, apartado 3, del Tratado, el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) Según el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, resulta necesario que se establezcan medidas que regulen el acceso a las aguas y a los recursos y la prosecución sostenible de las actividades de pesca teniendo en cuenta los dictámenes científicos disponibles y, en particular, el informe elaborado por el Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP).
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca por pesquería o grupo de pesquerías, incluidas determinadas condiciones funcionalmente relacionadas con las mismas, cuando resulte adecuado. Las posibilidades de pesca deben distribuirse entre los Estados miembros de tal modo que se garantice la estabilidad relativa de las actividades pesqueras de cada Estado miembro con respecto a todas las poblaciones o pesquerías y atendiendo a los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (CE) n° 2371/2002.
- (4) Conviene establecer los totales admisibles de capturas (TAC) sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, teniendo en cuenta los aspectos biológicos y socioeconómicos, al tiempo que se garantiza un trato justo entre los sectores de la pesca, así como teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante la consulta con

las partes interesadas, en particular durante las reuniones con el Comité consultivo de pesca y acuicultura (CCPA) y los consejos consultivos regionales correspondientes.

- (5) En lo que respecta a las poblaciones objeto de planes plurianuales específicos, procede fijar las posibilidades de pesca de conformidad con las normas establecidas en dichos planes. Por lo tanto, los límites de capturas y los límites del esfuerzo pesquero para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico deben establecerse de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones ⁽²⁾.
- (6) El uso de las posibilidades de pesca previstas en el presente Reglamento está sujeto al Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽³⁾, y, en particular, a sus artículos 33 y 34 relativos al registro de las capturas y del esfuerzo pesquero y a la notificación de los datos sobre el agotamiento de las posibilidades de pesca respectivamente. Por lo tanto, resulta necesario que se especifiquen los códigos utilizados por los Estados miembros a la hora de enviar datos a la Comisión sobre los desembarques de poblaciones objeto del presente Reglamento.
- (7) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas ⁽⁴⁾, es necesario precisar qué poblaciones se encuentran sujetas a las diversas medidas fijadas en el citado Reglamento.
- (8) Para garantizar los medios de existencia de los pescadores de la Unión, es importante abrir estas pesquerías el 1 de enero de 2011.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 248 de 22.9.2007, p. 1.

⁽³⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 115 de 9.5.1996, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija las posibilidades de pesca para 2011 de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el Mar Báltico.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros de la UE que faenen en el Mar Báltico.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar): las zonas geográficas indicadas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2187/2005 del Consejo, de 21 de diciembre de 2005, relativo a la conservación, mediante medidas técnicas, de los recursos pesqueros en aguas del Mar Báltico, los Belts y el Sund ⁽¹⁾;
- b) «Mar Báltico»: las subdivisiones CIEM 22-32;
- c) «buque de la UE»: un buque de pesca que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
- d) «total admisible de capturas (TAC)»: la cantidad de peces de cada población que puede capturarse anualmente;
- e) «cuota»: la proporción de un TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;
- f) «día de ausencia del puerto»: cualquier período ininterrumpido de 24 horas, o una fracción del mismo, durante el cual el buque se encuentra fuera del puerto.

CAPÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 4

TAC y asignación

En el anexo I se fijan los TAC, se asignan dichos TAC a los Estados miembros y se establecen las condiciones funcionalmente relacionadas con los mismos, cuando resulta adecuado.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.2005, p. 1.

Artículo 5

Disposiciones especiales relativas a las asignaciones

1. La asignación de posibilidades de pesca a los Estados miembros establecida en el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de:
 - a) los intercambios realizados en virtud del artículo 20, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 2371/2002;
 - b) las reasignaciones efectuadas en virtud del artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009;
 - c) los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96;
 - d) las cantidades retenidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
 - e) las deducciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37, 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

2. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

Artículo 6

Condiciones aplicables al desembarque de capturas y capturas accesorias

El pescado procedente de poblaciones para las que se establecen límites de capturas únicamente podrá conservarse a bordo o desembarcarse si:

- a) las capturas han sido efectuadas por buques de un Estado miembro que disponga de una cuota y dicha cuota no está agotada, o bien
- b) las capturas consisten en un cupo de una cuota de la Unión que no se ha asignado en forma de cuotas entre los Estados miembros y dicha cuota de la Unión no está agotada.

Artículo 7

Limitaciones del esfuerzo pesquero

1. En el anexo II se establecen las limitaciones del esfuerzo pesquero.
2. Los límites contemplados en el apartado 1 se aplicarán también en las subdivisiones CIEM 27 y 28.2 en la medida en que la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1098/2007 para excluir tales subdivisiones de las restricciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra b), en el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, y en el artículo 13, de dicho Reglamento.

3. Los límites contemplados en el apartado 1 no se aplicarán en la subdivisión CIEM 28.1 en la medida en que la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1098/2007, en el sentido de que las restricciones previstas en el artículo 8, apartado 1, letra b), y en el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 1098/2007 se aplicarán a dicha subdivisión.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los Estados miembros notifiquen a la

Comisión datos sobre las cantidades desembarcadas de las poblaciones capturadas, utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

K. PEETERS

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES DE LA UE EN ZONAS EN LAS QUE EXISTEN TAC POR ESPECIES Y ZONAS

En los siguientes cuadros se fijan los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo indicación en contrario) por poblaciones y las condiciones funcionalmente relacionadas con los mismos, cuando resulta adecuado.

Las referencias a las zonas de pesca se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique lo contrario.

Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Se incluye la siguiente tabla de correspondencias de las denominaciones científicas y los nombres comunes a efectos del presente Reglamento:

Nombre científico	Código alfa-3	Denominación común
<i>Clupea harengus</i>	HER	Arenque
<i>Gadus morhua</i>	COD	Bacalao
<i>Pleuronectes platessa</i>	PLE	Solla
<i>Salmo salar</i>	SAL	Salmón del Atlántico
<i>Sprattus sprattus</i>	SPR	Espadín

Especie:		Zona:
Arenque <i>Clupea harengus</i>		Subdivisiones 30-31 HER/3D30.; HER/3D31.
Finlandia	85 568	
Suecia	18 801	
UE	104 369	
TAC	104 369	TAC analíticos

Especie:		Zona:
Arenque <i>Clupea harengus</i>		Subdivisiones 22-24 HER/3B23.; HER/3C22.; HER/3D24.
Dinamarca	2 227	
Alemania	8 763	
Finlandia	1	
Polonia	2 067	
Suecia	2 826	
UE	15 884	
TAC	15 884	TAC analíticos No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Aguas de la UE de las subdivisiones 25-27, 28.2, 29 y 32 HER/3D25.; HER/3D26.; HER/3D27.; HER/3D28.; HER/3D29.; HER/3D32.
Dinamarca	2 363	
Alemania	627	
Estonia	12 068	
Finlandia	23 557	
Letonia	2 978	
Lituania	3 136	
Polonia	26 763	
Suecia	35 928	
UE	107 420	
TAC	No aplicable	TAC analíticos No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.
Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>		Zona: Subdivisión 28.1 HER/03D.RG
Estonia	16 809	
Letonia	19 591	
UE	36 400	
TAC	36 400	TAC analíticos
Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de la UE de las subdivisiones 25-32 COD/3D25.; COD/3D26.; COD/3D27.; COD/3D28.; COD/3D29.; COD/3D30.; COD/3D31.; COD/3D32.
Dinamarca	13 544	
Alemania	5 388	
Estonia	1 320	
Finlandia	1 036	
Letonia	5 036	
Lituania	3 318	
Polonia	15 595	
Suecia	13 721	
UE	58 957	
TAC	No aplicable	TAC analíticos

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>		Zona: Aguas de la UE de las subdivisiones 22-24 COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Dinamarca	8 206	
Alemania	4 012	
Estonia	182	
Finlandia	161	
Letonia	679	
Lituania	440	
Polonia	2 196	
Suecia	2 924	
UE	18 800	
TAC	18 800	TAC analíticos No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Solla <i>Pleuronectes platessa</i>		Zona: Aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 PLE/3B23.; PLE/3C22.; PLE/3D24.; PLE/3D25.; PLE/3D26.; PLE/3D27.; PLE/3D28.; PLE/3D29.; PLE/3D30.; PLE/3D31.; PLE/3D32.
Dinamarca	2 179	
Alemania	242	
Polonia	456	
Suecia	164	
UE	3 041	
TAC	3 041	TAC cautelares No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie: Salmón del Atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: Aguas de la UE de las subdivisiones 22-31 SAL/3B23.; SAL/3C22.; SAL/3D24.; SAL/3D25.; SAL/3D26.; SAL/3D27.; SAL/3D28.; SAL/3D29.; SAL/3D30.; SAL/3D31.
Dinamarca	51 829 ⁽¹⁾	
Alemania	5 767 ⁽¹⁾	
Estonia	5 267 ⁽¹⁾	
Finlandia	64 627 ⁽¹⁾	
Letonia	32 965 ⁽¹⁾	
Lituania	3 875 ⁽¹⁾	
Polonia	15 723 ⁽¹⁾	
Suecia	70 056 ⁽¹⁾	
UE	250 109 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	TAC analíticos No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Expresado en número de peces.

Especie: Salmón del Atlántico <i>Salmo salar</i>		Zona: Aguas de la UE de la subdivisión 32 SAL/3D32.
Estonia	1 581 ⁽¹⁾	
Finlandia	13 838 ⁽¹⁾	
UE	15 419 ⁽¹⁾	
TAC	No aplicable	TAC analíticos No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Expresado en número de peces.

Especie: Espadín <i>Sprattus sprattus</i>		Zona: Aguas de la UE de las subdivisiones 22-32 SPR/3B23.; SPR/3C22.; SPR/3D24.; SPR/3D25.; SPR/3D26.; SPR/3D27.; SPR/3D28.; SPR/3D29.; SPR/3D30.; SPR/3D31.; SPR/3D32.
Dinamarca	28 485	
Alemania	18 046	
Estonia	33 077	
Finlandia	14 911	
Letonia	39 949	
Lituania	14 451	
Polonia	84 780	
Suecia	55 067	
UE	288 766	
TAC	No aplicable	TAC analíticos No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

ANEXO II

LIMITACIONES DEL ESFUERZO PESQUERO

1. Los Estados miembros velarán por que los buques que enarboleden su pabellón puedan faenar con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, así como con redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o con palangres de fondo, palangres (salvo palangres de superficie), líneas de mano y poteras durante un período máximo de:
 - a) 163 días de ausencia del puerto en las subdivisiones 22-24, excepto en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril si se aplica el artículo 8, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1098/2007, y
 - b) 160 días de ausencia del puerto en las subdivisiones 25-28, excepto en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de agosto si se aplica el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1098/2007.
 2. El número máximo de días anuales de ausencia del puerto en el que el buque pueda faenar dentro de las dos zonas definidas en el punto 1, letras a) y b), con los artes mencionados en el punto 1 no podrá ser superior al número de días asignado a una de las dos zonas.
-

REGLAMENTO (UE) N° 1125/2010 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2010****por el que se determinan los centros de intervención de cereales y se modifica el Reglamento (CE) n° 1173/2009**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 41, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 428/2008 de la Comisión, de 8 de mayo de 2008, por el que se determinan los centros de intervención de los cereales ⁽²⁾, recoge en su anexo I los centros de intervención de cada uno de los Estados miembros, desglosados por tipos de cereales, con excepción del trigo duro.
- (2) El anexo del Reglamento (CE) n° 1173/2009 de la Comisión ⁽³⁾ designa los centros de intervención de trigo duro y arroz, contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 670/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) El Reglamento (UE) n° 1272/2009 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en lo relativo a la compra-venta de productos agrícolas en régimen de intervención pública ⁽⁵⁾, establece, a partir de la campaña 2010/11, las condiciones que se han de cumplir para la designación y autorización de los centros de intervención de cereales y sus locales de almacenamiento. Entre dichas condiciones, el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), de dicho Reglamento exige, en particular, una capacidad mínima de almacenamiento de 20 000 toneladas para cada centro de intervención de cereales.
- (4) A partir del 1 de julio de 2010, el Reglamento (UE) n° 1272/2009 deroga el Reglamento (CE) n° 670/2009 en lo que se refiere a los cereales.
- (5) A partir del 1 de julio de 2010, los centros de intervención de cereales designados en aplicación del artículo 41 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 deben cumplir las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Re-

glamento (UE) n° 1272/2009. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) n° 428/2008 y modificar el Reglamento (CE) n° 1173/2009.

- (6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 1272/2009, los Estados miembros han notificado a los servicios de la Comisión la lista de los centros de intervención con miras a su designación efectiva y la lista de los locales de almacenamiento correspondientes a estos centros que han autorizado, ya que cumplen las condiciones mínimas requeridas por la normativa comunitaria. Algunos Estados miembros no han notificado centros de intervención de cereales debido al escaso volumen de su producción o por haber determinado que no existen zonas cerealistas excedentarias y que no recurrirán a la intervención durante un período significativo.
- (7) A fin de garantizar el buen funcionamiento del régimen de intervención pública, es conveniente que la Comisión designe los centros de intervención en función de su situación geográfica y publique la lista de los locales de almacenamiento correspondientes junto con toda la información necesaria para los agentes económicos que participen en el régimen de intervención pública.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se designan los centros de intervención de cereales a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (UE) n° 1272/2009.

Las direcciones de los locales de almacenamiento correspondientes a cada centro de intervención, junto con la información detallada relativa a estos locales y a los centros de intervención, se publican en Internet ⁽⁶⁾.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 428/2008.

Se suprime la sección A del anexo del Reglamento (CE) n° 1173/2009.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 17.5.2008, p. 8.

⁽³⁾ DO L 314 de 1.12.2009, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 194 de 25.7.2009, p. 22.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 29.12.2009, p. 1.

⁽⁶⁾ Las direcciones de los locales de almacenamiento de los centros de intervención figuran en el sitio web CIRCA de la Comisión Europea (http://circa.europa.eu/Public/irc/agri/cereals/library?l=/publicdomain/cereals/intervention_facilities&vm=detailed&sb=Title).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Centros de intervención de cereales

BÉLGICA	Pollhagen	Viljandi
België/Belgique	Rinteln	Tartu
	Salzhemmendorf	
BULGARIA	Rosdorf	GRECIA
Североизточен район	Northeim	ΑΛΕΞΑΝΔΡΟΥΠΟΛΗ
Северен централен район	Bad Gandersheim	ΟΡΕΣΤΙΑΔΑ
Северозападен район	Holzminde	ΣΕΡΡΕΣ
Югоизточен район	Bremen	ΘΕΣΣΑΛΟΝΙΚΗ
Южен район	Büren	ΓΙΑΝΝΙΤΣΑ
	Beverungen	KATEPINH
REPÚBLICA CHECA	Krefeld	ΒΟΛΟΣ
Jihovýchod	Hanau	ΣΤΕΦΑΝΟΒΙΚΙ
Jihozápad	Andernach	ΛΑΡΙΣΑ
Severovýchod	Worms	ΛΙΒΑΝΑΤΕΣ
Severozápad	Mannheim	
Střední Čechy	Stuttgart	
Střední Morava - Moravskoslezsko	Augsburg	
	Regensburg	ESPAÑA
	Würzburg	Cádiz
	Drebkau	Córdoba-Málaga
DINAMARCA	Ketzin	Sevilla
Aalborg	Gransee	Huesca
Århus	Kyritz	Teruel
Fredericia	Karstädt	Zaragoza
Kolding	Neubrandenburg	Burgos
Grenå	Malchin	Palencia
Åbenrå	Pasewalk	Salamanca
Kalundborg	Rostock	Soria
Korsør	Güstrow	Valladolid
Vordingborg	Stralsund	Zamora
Odense	Schwerin	Albacete
Svendborg	Wismar	Ciudad Real
Nakskov	Trebsen	Cuenca
Rønne	Eilenburg	Guadalajara
	Riesa	Badajoz
ALEMANIA	Torgau	Cáceres
Lübeck	Groitzsch	Navarra
Heiligenhafen	Ziegra-Knobelsdorf	
Bad Oldesloe	Aschersleben	FRANCIA
Kiel	Querfurt	Aquitaine
Kappeln	Dessau-Roßlau	Basse-Normandie
Büdelsdorf	Salzwedel	Bourgogne
Nordhackstedt	Halberstadt	Bretagne
Itzehoe	Magdeburg	Centre
Hochdonn	Bülstringen	Champagne-Ardenne
Büsum	Osterburg	Haute-Normandie
Hamburg	Buttstädt	Île-de-France
Brake	Ebeleben	Lorraine
Hoya	Erfurt	Nord-Pas-de-Calais
Lüneburg		Pays de la Loire
Hildesheim	ESTONIA	Picardie
Peine	Tamsalu	Poitou-Charentes
Nienburg	Keila	Rhône-Alpes

LETONIA

Daugavpils
Dobeļe
Rīga
Jēkabpils

LITUANIA

Šiaurės vakarų
regionas

LUXEMBURGO

MERSCH

HUNGRÍA

Bács-Kiskun
Baranya
Békés
Borsod-Abaúj-
Zemplén
Csongrád
Fejér
Győr-Moson-Sopron
Hajdú-Bihar
Heves
Jász-Nagykun-
Szolnok
Komárom-Esztergom
Nógrád
Pest
Somogy
Szabolcs-Szatmár-
Bereg
Tolna
Vas
Veszprém
Zala

AUSTRIA

IZ-Ost
IZ-Süd
IZ-Mitte

POLONIA

WARMIŃSKO-
MAZURSKIE
LUBELSKIE
DOLNOŚLĄSKIE
ZACHODNIOPOL-
MORSKIE
WIELKOPOLSKIE

PORTUGAL

Silo de Évora
Silo de Cuba

RUMANÍA

Oradea
Roman
Ianca
Brăila
Făurei
Dudești
Bărganul
Ciocârlia
Casicea
N. Bălcescu
Palas
Cogealac
Negru Vodă
Băneasa
Traian
Babadag
Baia
Cataloi
Oltenița
Ciulnița
Chirnogi
Călărași
Movila
Fetești
Țândărei
Căzănești
Bucu
Turnu Măgurele
Alexandria

Corabia

Satu Mare
Cărpiniș
Carani

ESLOVENIA

Slovenija

ESLOVAQUIA

Bratislava
Trnava
Dunajská Streda
Nitra
Dvory nad Žitavou
Bánovce nad
Bebravou
Martin
Veľký Krtíš
Rimavská Sobota
Košice

FINLANDIA

Hämeenlinna-Turenki
Iisalmi-Oulu
Kokemäki-Rauma
Koria-Kouvola
Loimaa-Naantali
Mustio-Perniö
Seinäjoki-Vaasa

SUECIA

Södra Sverige,
som omfattar
alla Sveriges län
förutom Gävleborgs,
Västernorrlands,
Jämtlands,
Västerbottens och
Norrbottenslän.

REINO UNIDO

England
Scotland

REGLAMENTO (UE) N° 1126/2010 DE LA COMISIÓN**de 3 de diciembre de 2010****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1547/2007 en lo que se refiere a la ampliación del período transitorio para retirar a la República de Cabo Verde de la lista de países beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) n° 552/97 y n° 1933/2006, y los Reglamentos (CE) n° 1100/2006 y n° 964/2007 de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República de Cabo Verde (en lo sucesivo, «Cabo Verde») se beneficia del régimen especial para los países menos desarrollados (también conocido como «Todo menos armas»), en el marco del sistema de preferencias generalizadas de la Unión.
- (2) El artículo 11, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 732/2008 establece que, cuando las Naciones Unidas retiren un país de la lista de países menos desarrollados, dicho país se retirará también de la lista de beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados. El citado artículo también prevé el establecimiento de un período transitorio de al menos tres años antes de que la retirada surta efectos.
- (3) Cabo Verde ha sido excluido por las Naciones Unidas de la lista de países menos desarrollados, con efectos a partir del 1 de enero de 2008 ⁽²⁾.
- (4) El Reglamento (CE) n° 1547/2007 ⁽³⁾ establece la retirada de Cabo Verde de la lista de beneficiarios del régimen

especial para los países menos desarrollados con efectos a partir del 1 de enero de 2011, después de la expiración de un período transitorio de tres años.

- (5) Durante el período transitorio concedido conforme al Reglamento (CE) n° 1547/2007, que ha coincidido con un momento de crisis económica, se ha registrado una disminución de los volúmenes comerciales, que ha obstaculizado los esfuerzos de diversificación económica realizados por Cabo Verde. Por ello, ese período transitorio no ha dado a Cabo Verde el tiempo necesario para poner remedio a su excesiva dependencia de un sector clave de exportación y, en consecuencia, para atenuar los efectos negativos que su retirada del régimen «Todo menos armas» podría tener. Por consiguiente, procede ampliar dicho período hasta el 1 de enero de 2012.
- (6) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Preferencias Generalizadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1547/2007 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Se retira a la República de Cabo Verde de la lista de beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 732/2008, con efectos a partir del 1 de enero de 2012.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ Resolución A/Res/59/210 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 2004.

⁽³⁾ DO L 337 de 21.12.2007, p. 70.

REGLAMENTO (UE) N° 1127/2010 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2010

por el que se establece un período transitorio para retirar a la República de Maldivas de la lista de países beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados, según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) n° 552/97 y n° 1933/2006, y los Reglamentos (CE) n° 1100/2006 y n° 964/2007 de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La República de Maldivas (en lo sucesivo, «Maldivas») se beneficia del régimen especial previsto para los países menos desarrollados en el marco del sistema de preferencias generalizadas de la Unión.
- (2) El artículo 11, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 732/2008 establece que, cuando las Naciones Unidas retiren un país de la lista de países menos desarrollados, dicho país se retirará también de la lista de beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados. El citado artículo también prevé el establecimiento de un período transitorio de al menos tres años con el fin de paliar las consecuencias negativas de la supresión de las preferencias arancelarias concedidas dentro de este régimen.

- (3) Maldivas ha sido excluida por las Naciones Unidas de la lista de países menos desarrollados, con efectos a partir del 1 de enero de 2011 ⁽²⁾.

- (4) Se debería, por lo tanto, permitir que Maldivas siga beneficiándose del régimen especial para los países menos desarrollados, hasta el 31 de diciembre de 2013.

- (5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Preferencias Generalizadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se retira a la República de Maldivas de la lista de beneficiarios del régimen especial para los países menos desarrollados que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 732/2008, con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

⁽²⁾ Resolución A/Res/60/33 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 30 de noviembre de 2005.

REGLAMENTO (UE) N° 1128/2010 DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 2010

por el que se prohíbe la pesca de merluza en las zonas VI y VII, en aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb y en aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Países Bajos

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2010.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2010 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, conservar a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

ANEXO

Nº	26/T&Q
Estado Miembro	Países Bajos
Población	HKE/571214
Especie	Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)
Zona	VI y VII; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
Fecha	2.7.2010

REGLAMENTO (UE) N° 1129/2010 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2010****por el que se prohíbe la pesca de brótola en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2010 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2***Prohibiciones**

(1) El Reglamento (CE) n° 1359/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios ⁽²⁾, fija las cuotas para 2009 y 2010.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 352 de 31.12.2008, p. 1.

ANEXO

Nº	31/T&Q
Estado Miembro	España
Población	GFB/89-
Especie	Brótola (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII y IX
Fecha	20.8.2010

REGLAMENTO (UE) N° 1130/2010 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2010****por el que se prohíbe la pesca de fletán negro en aguas de la UE de las zonas IIa y IV y en aguas de la UE e internacionales de las zonas Vb y VI por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2010 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2**Prohibiciones**

(1) El Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2010.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, conservar a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.

Artículo 3**Entrada en vigor**

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

ANEXO

Nº	35/T&Q
Estado miembro	Francia
Población	GHL/2A-C46
Especie	Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)
Zona	aguas de la UE de las zonas IIa y IV y aguas de la UE e internacionales de las zonas Vb y VI
Fecha	1.9.2010

REGLAMENTO (UE) N° 1131/2010 DE LA COMISIÓN,**de 30 de noviembre de 2010,****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la UE de las zonas IIa y IV y en la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2010 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2**Prohibiciones**

(1) El Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2010.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2010.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

ANEXO

Nº	30/T&Q
Estado Miembro	Suecia
Población	COD/2A3AX4
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV; la parte de la zona IIIa que no queda incluida en el Skagerrak y el Kattegat
Fecha	30.8.2010

REGLAMENTO (UE) N° 1132/2010 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2010****por el que se prohíbe la pesca de mielga o galludo en aguas de la UE de las zonas IIa y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2010 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2***Prohibiciones**

(1) El Reglamento (UE) n° 53/2010 del Consejo, de 14 de enero de 2010, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2010.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, conservar a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

(3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 21 de 26.1.2010, p. 1.

ANEXO

Nº	37/T&Q
Estado miembro	Dinamarca
Población	DGS/2AC4-C
Especie	Mielga o galludo (<i>Squalus acanthias</i>)
Zona	Aguas de la UE de las zonas IIa y IV
Fecha	24.2.2010

REGLAMENTO (UE) N° 1133/2010 DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2010****por el que se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la CE de las subdivisiones 22-24 por parte de los buques que enarbolan pabellón de Finlandia**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

La cuota de pesca asignada para el año 2010 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2**Prohibiciones**

- (1) El Reglamento (CE) n° 1226/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establecen, para 2010, las posibilidades de pesca y las condiciones asociadas aplicables en el Mar Báltico a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2010.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 330 de 16.12.2009, p. 1.

ANEXO

Nº	39/BAL
Estado miembro	Finlandia
Población	COD/3B23.; COD/3C22.; COD/3D24.
Especie	Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)
Zona	Aguas de la CE de las subdivisiones 22-24
Fecha	22.9.2010

REGLAMENTO (UE) N° 1134/2010 DE LA COMISIÓN
de 30 de noviembre de 2010

por el que se prohíbe la pesca de brótola en aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII y IX por parte de los buques que enarbolan pabellón de Portugal

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2010 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

Prohibiciones

- (1) El Reglamento (CE) n° 1359/2008 del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por el que se fijan, para 2009 y 2010, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas por parte de los buques pesqueros comunitarios ⁽²⁾, fija las cuotas para 2009 y 2010.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2010.
- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, conservar a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 352 de 31.12.2008, p. 1.

ANEXO

Nº	41/DSS
Estado Miembro	Portugal
Población	GFB/89-
Especie	Brótola (<i>Phycis blennoides</i>)
Zona	Aguas comunitarias y aguas no sujetas a la soberanía o jurisdicción de terceros países de las zonas VIII y IX
Fecha	22.9.2010

REGLAMENTO (UE) N° 1135/2010 DE LA COMISIÓN
de 3 de diciembre de 2010

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2010.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	53,4
	MA	95,9
	MK	66,1
	TR	95,0
	ZZ	77,6
0707 00 05	EG	145,5
	JO	182,1
	TR	75,6
	ZZ	134,4
0709 90 70	MA	77,8
	TR	110,0
	ZZ	93,9
0805 10 20	BR	57,8
	MA	56,2
	TR	50,9
	ZA	51,5
	ZW	43,6
	ZZ	52,0
0805 20 10	MA	68,9
	ZZ	68,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	HR	60,9
	IL	72,2
	TR	68,8
	ZZ	67,3
0805 50 10	AR	45,9
	TR	60,1
	UY	57,1
	ZZ	54,4
0808 10 80	AR	74,9
	AU	164,5
	BR	50,3
	CA	65,9
	CL	84,2
	CN	86,4
	CO	50,3
	MK	26,7
	NZ	99,2
	US	92,5
	ZA	125,0
	ZZ	83,6
0808 20 50	CN	104,5
	US	112,9
	ZZ	108,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2010/87/UE DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2010

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir la sustancia activa fenbuconazol y modificar la Decisión 2008/934/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo a que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. En dicha lista figura el fenbuconazol.
- (2) De conformidad con el artículo 11 *sexies* del Reglamento (CE) n° 1490/2002, el solicitante retiró su apoyo a la inclusión de la mencionada sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en el plazo de dos meses desde la recepción del proyecto de informe de evaluación. En consecuencia, se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias ⁽⁴⁾, en relación con la no inclusión del fenbuconazol.
- (3) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado previsto en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión, de 17 de enero de 2008, por el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Direc-

tiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, pero que no figuran en su anexo I ⁽⁵⁾.

- (4) La solicitud se remitió al Reino Unido, que había sido designado Estado miembro ponente por el Reglamento (CE) n° 451/2000, y se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos propuestos son los mismos que los que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple también los demás requisitos sustantivos y de procedimiento indicados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (5) El Reino Unido evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe adicional. El 20 de julio de 2009, transmitió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la EFSA») y a la Comisión. La EFSA comunicó el informe adicional a los demás Estados miembros y al solicitante para recabar sus observaciones al respecto y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. El 18 de marzo de 2010, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, la EFSA presentó su conclusión sobre el fenbuconazol a la Comisión ⁽⁶⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe adicional y la conclusión de la EFSA fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y finalizados el 28 de octubre de 2010 como informe de la Comisión relativo al fenbuconazol.
- (6) A juzgar por los diversos exámenes realizados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen fenbuconazol satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, en particular con respecto a los usos

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁶⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria; *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance fenbuconazole* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la utilización como plaguicida de la sustancia activa fenbuconazol). EFSA Journal 2010; 8(4):1558. [67pp].doi:10.2903/j.efsa.2010.1558. Disponible en línea: www.efsa.europa.eu

examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, incluir el fenbuconazol en el anexo I de la mencionada Directiva para garantizar que los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

- (7) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. En el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE se establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I puede estar sujeta a condiciones. Procede, por tanto, pedir al solicitante que presente datos de confirmación sobre los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotatorios y los productos de origen animal. Para afinar más la evaluación de posibles propiedades de interferencia endocrina, procede pedir que el fenbuconazol sea sometido a nuevos ensayos tan pronto como se disponga de directrices de ensayo de la OCDE sobre la interferencia endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Unión.
- (8) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe dejarse que transcurra un periodo de tiempo razonable con el fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de la inclusión.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Directiva 91/414/CEE como consecuencia de la inclusión de una sustancia activa en su anexo I, debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses después de la inclusión para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan fenbuconazol, a fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (10) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir problemas a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere

al acceso a los datos. Por tanto, para evitar nuevos problemas, parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización haya demostrado tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Por otro lado, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las derivadas de las Directivas adoptadas hasta el momento para modificar el anexo I.

- (11) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (12) La Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esas sustancias, establece la no inclusión del fenbuconazol y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que lo contengan a más tardar el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la línea relativa al fenbuconazol en el anexo de dicha Decisión.
- (13) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Se suprime la línea relativa al fenbuconazol en el anexo de la Decisión 2008/934/CE.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de octubre de 2011. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán las disposiciones a partir del 1 de noviembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

Artículo 4

1. De conformidad con la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros deberán modificar o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa fenbuconazol a más tardar el 1 de noviembre de 2011.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplan las condiciones previstas en el anexo I de la mencionada Directiva en relación con la sustancia activa fenbuconazol, salvo los requisitos indicados en la parte B de la entrada relativa a dicha sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de documentación, o tiene acceso a ella, conforme con los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva, de acuerdo con las condiciones del artículo 13 de la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga fenbuconazol como única sustancia activa o junto con otras sustancias activas, incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 30 de abril de 2011, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes dispuestos en el anexo VI de la mencionada Directiva, sobre la base de documentación que cumpla los requisitos de su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de la entrada de su anexo I relativa al fenbuconazol. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A continuación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga fenbuconazol como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 30 de abril de 2015, o bien
- b) en el caso de un producto que contenga fenbuconazol entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 30 de abril de 2015, o en el plazo que se establezca en la Directiva o las Directivas en virtud de las cuales se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si concluye después de esta fecha.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de mayo de 2011.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

Al final del cuadro del anexo I de la Directiva 91/414/CEE se añade la entrada siguiente:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
« 320	Fenbuconazol Nº CAS: 114369-43-6 Nº CIPAC: 694	(R,S) 4-(4-clorofenil)-2-fenil-2-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)butirol nitril	≥ 965 g/kg	1 de mayo de 2011	30 de abril de 2021	PARTE A Solo se podrán autorizar los usos como fungicida. PARTE B Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fenbuconazol, en particular sus apéndices I y II, tal como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 28 de octubre de 2010. En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a los siguientes aspectos: — la seguridad de los operarios y la garantía de que en las condiciones de uso se prescribe la utilización de equipos de protección individual adecuados, — la exposición alimentaria de los consumidores a los residuos de metabolitos derivados del triazol, — el riesgo para los organismos acuáticos y los mamíferos. En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo. Los Estados miembros afectados pedirán la presentación de datos de confirmación sobre los residuos de metabolitos derivados del triazol en los cultivos primarios, los cultivos rotativos y los productos de origen animal. Velarán por que el solicitante presente estos estudios a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2013. Los Estados miembros afectados velarán por que el solicitante presente a la Comisión información adicional sobre las posibles propiedades de alteración endocrina del fenbuconazol en los dos años siguientes a la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la alteración endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Unión.»

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

DECISIONES

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de conformidad con el punto 28 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/021 IE/SR Technics de Irlanda)

(2010/739/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de aportar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la intervención del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

(4) Irlanda presentó el 9 de octubre de 2009 una solicitud de movilización del FEAG en relación con una serie de despidos realizados en SR Technics y la complementó mediante información adicional hasta el 18 de mayo de 2010. La presente solicitud cumple los requisitos para la fijación de las contribuciones financieras según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 7 445 863 EUR.

(5) Por consiguiente, debe mobilizarse el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por Irlanda.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2010, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 7 445 863 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
El Presidente
O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/024 NL/Noord-Holland y Zuid-Holland, división 58, Países Bajos)

(2010/740/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera⁽¹⁾ y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de aportar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

(4) Los Países Bajos presentaron el 30 de diciembre de 2009 una solicitud de movilización del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en ocho empresas cuya actividad se desarrollaba en el marco de la división 58 (edición) de la NACE, revisión 2, en las dos regiones contiguas NUTS 2 de Holanda Septentrional (NL32) y Holanda Meridional (NL33), y la complementaron con información adicional hasta el 31 de mayo de 2010. La presente solicitud cumple los requisitos para la fijación de las contribuciones financieras según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 2 326 459 EUR.

(5) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por los Países Bajos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2010, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 2 326 459 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/027 NL/Brabante Septentrional y Holanda Meridional, división 18, Países Bajos)

(2010/741/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de aportar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

- (4) Los Países Bajos presentaron el 30 de diciembre de 2009 una solicitud para la movilización del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en 70 empresas cuya actividad se desarrollaba en el marco de la división 18 (artes gráficas y reproducción de soportes grabados) de la NACE, revisión 2, en las dos regiones NUTS 2 contiguas de Brabante Septentrional (NL41) y Holanda Meridional (NL33), y la complementaron con información adicional hasta el 11 de mayo de 2010. La solicitud cumple los requisitos para la fijación de las contribuciones financieras según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 2 890 027 EUR.
- (5) Por consiguiente, debe mobilizarse el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por los Países Bajos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2010, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 2 890 027 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
El Presidente
O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/028 NL/Limburgo, división 18, Países Bajos)

(2010/742/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera⁽¹⁾ y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de aportar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

- (4) Los Países Bajos presentaron el 30 de diciembre de 2009 una solicitud de movilización del FEAG en relación con una serie de despidos realizados en nueve empresas cuya actividad se desarrollaba en el marco de la división 18 (artes gráficas y reproducción de soportes grabados) de la NACE, revisión 2, en la región NUTS 2 de Limburgo (NL42), y la complementaron con información adicional hasta el 6 de mayo de 2010. La presente solicitud cumple los requisitos para la fijación de las contribuciones financieras según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 549 946 EUR.
- (5) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por los Países Bajos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2010, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 549 946 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
El Presidente
O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/029 NL/Güeldres y Overijssel, división 18, Países Bajos)

(2010/743/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de aportar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- (3) El Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

(4) Los Países Bajos presentaron el 30 de diciembre de 2009 una solicitud de movilización del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en 45 empresas cuya actividad se desarrollaba en el marco de la división 18 (Artes gráficas y reproducción de soportes grabados) de la NACE, revisión 2, en las dos regiones NUTS 2 contiguas de Güeldres (NL22) y Overijssel (NL21), y la complementaron con información adicional hasta el 6 de mayo de 2010. La presente solicitud cumple los requisitos para la fijación de las contribuciones financieras según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 2 013 619 EUR.

(5) Por consiguiente, debe mobilizarse el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por los Países Bajos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2010, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 2 013 619 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/026 NL/Holanda Septentrional y Utrecht, división 18, Países Bajos)

(2010/744/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de aportar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- (3) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

(4) Los Países Bajos presentaron el 30 de diciembre de 2009 una solicitud para la movilización del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en 79 empresas cuya actividad se desarrollaba en el marco de la división 18 (artes gráficas y reproducción de soportes grabados) de la NACE, revisión 2, en las dos regiones NUTS 2 contiguas de Holanda Septentrional (NL32) y Utrecht (NL31), y la complementaron con información adicional hasta el 6 de mayo de 2010. La presente solicitud cumple los requisitos para la fijación de las contribuciones financieras según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 2 266 625 EUR.

(5) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por los Países Bajos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2010, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 2 266 625 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 26 del Acuerdo interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera

(2010/745/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾ y, en particular, su punto 26,

Visto el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea ha creado un Fondo de Solidaridad de la Unión Europea («el Fondo») para solidarizarse con la población de las regiones afectadas por las catástrofes.
- (2) El Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del Fondo dentro de un límite máximo anual de 1000 millones EUR.
- (3) El Reglamento (CE) no 2012/2002 contiene las disposiciones que rigen la movilización del Fondo.

- (4) Irlanda ha presentado una solicitud para movilizar el Fondo, en relación con una catástrofe causada por graves inundaciones.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio presupuestario 2010, se movilizará una suma de 13 022 500 EUR en créditos de compromiso y de pago con cargo al Fondo de Solidaridad.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 2010

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/030 NL/Drente, división 18, Países Bajos)

(2010/746/UE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera ⁽¹⁾, y, en particular, su apartado 28,

Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽²⁾, y, en particular su artículo 12, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) se creó para proporcionar apoyo adicional a los trabajadores despedidos que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en los modelos del comercio mundial y para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral.
- (2) El ámbito de aplicación del FEAG se amplió a las solicitudes presentadas a partir del 1 de mayo de 2009 a efectos de aportar ayuda a los trabajadores despedidos como consecuencia directa de la crisis económica y financiera mundial.
- (3) El Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 permite la movilización del FEAG dentro de un límite máximo anual de 500 millones EUR.

(4) Los Países Bajos presentaron el 30 de diciembre de 2009 una solicitud de movilización del FEAG en relación con una serie de despidos que tuvieron lugar en dos empresas cuya actividad se desarrollaba en el marco de la división 18 (Artes gráficas y reproducción de soportes grabados) de la NACE, revisión 2, en la región NUTS 2 de Drente (NL13), y la complementaron con información adicional hasta el 6 de mayo de 2010. La presente solicitud cumple los requisitos para la fijación de las contribuciones financieras según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Por consiguiente, la Comisión propone movilizar un importe de 453 632 EUR.

(5) Por consiguiente, debe movilizarse el FEAG para proporcionar una contribución financiera en respuesta a la solicitud presentada por los Países Bajos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el marco del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio financiero 2010, se movilizará el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización para proporcionar un importe de 453 632 EUR en créditos de compromiso y de pago.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Estrasburgo, el 24 de noviembre de 2010.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BUZEK

Por el Consejo
El Presidente
O. CHASTEL

⁽¹⁾ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

DECISIÓN 2010/747/PESC DEL CONSEJO**de 2 de diciembre de 2010****por la que se modifica la Acción Común 2005/797/PESC y la Decisión del Consejo 2009/955/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 28 y 43, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de noviembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/797/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos ⁽¹⁾ (EUPOL COPPS) por un período de tres años. La fase operativa de EUPOL COPPS comenzó el 1 de enero de 2006. La Acción Común 2005/797/PESC se prorrogó mediante la Acción Común 2008/958/PESC ⁽²⁾ hasta el 31 de diciembre de 2010.
- (2) La Decisión 2009/955/PESC del Consejo ⁽³⁾ determinó el importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a EUPOL COPPS durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010. Dicho importe de referencia financiera debería aumentarse para cubrir las necesidades operativas de la Misión.
- (3) La Acción Común 2005/797/PESC y la Decisión 2009/955/PESC deben modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 14 de la Acción Común 2005/797/PESC queda sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 14**Disposiciones financieras**

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a EUPOL COPPS durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2010 será de 6 870 000 EUR.

2. Los gastos financiados mediante el importe a que se refiere el apartado 1 se gestionarán de acuerdo con los procedimientos y normas aplicables al presupuesto general de la UE. Los nacionales de los terceros Estados que participen en la financiación de la misión, de las partes anfitrionas y, si es necesario para las necesidades operativas de la misión, de los países vecinos, podrán participar en las licitaciones.

3. El Jefe de Misión y Comisario de Policía dependerá plenamente y estará bajo la supervisión de la Comisión en lo referente a todas las actividades emprendidas en el marco del presente contrato.

4. Las disposiciones financieras respetarán las necesidades operativas de EUPOL COPPS, incluida la compatibilidad del material y la interoperatividad de sus equipos.

5. Los gastos serán financiados a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Acción Común.».

Artículo 2

Queda suprimido el artículo 2 de la Decisión 2009/955/PESC.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

M. WATHELET

⁽¹⁾ DO L 300 de 17.11.2005, p. 65.

⁽²⁾ DO L 338 de 17.12.2008, p. 75.

⁽³⁾ DO L 330 de 16.12.2009, p. 76.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO

de 29 de noviembre de 2010

que modifica la Decisión 2007/441/CE por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

(2010/748/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta registrada en la Secretaría General de la Comisión el 18 de febrero de 2010, Italia solicitó una autorización para prorrogar la medida de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE a fin de seguir limitando el derecho de deducción por lo que respecta al gasto relacionado con determinados vehículos de motor no utilizados íntegramente con fines profesionales.
- (2) Mediante carta de 13 de julio de 2010, la Comisión informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por Italia. Por carta de 15 de julio de 2010, la Comisión notificó a Italia que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.
- (3) La Decisión 2007/441/CE del Consejo, de 18 de junio de 2007, por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽²⁾, autoriza a Italia a limitar al 40 % el derecho de deducción del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que grava los gastos relacionados con los vehículos de motor no utilizados íntegramente con fines profesionales. La Decisión 2007/441/CE establecía que la utilización con fines privados de los vehículos que estuvieran sujetos a una limitación del derecho de deducción de conformidad con la misma no deberían considerarse prestaciones de servicios a título oneroso. La Decisión 2007/441/CE definía asimismo los vehículos y los gastos que se inscribían en su ámbito de aplicación, así como la lista de vehículos que quedaban expresamente excluidos del mismo.
- (4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Decisión 2007/441/CE, la República Italiana presentó un informe que abarcaba los dos primeros años de aplicación de la misma y que incluía un estudio sobre la

limitación porcentual. Según la información facilitada por Italia, la limitación del derecho de deducción al 40 % sigue adecuándose a las circunstancias existentes por lo que respecta a los vehículos profesionales y privados afectados. Procede, por tanto, autorizar a Italia a seguir aplicando la medida por un plazo limitado que finalizará el 31 de diciembre de 2013.

- (5) En caso de que Italia prevea prorrogar el plazo más allá de 2013, deberá remitir a la Comisión, junto con la solicitud de prórroga, un nuevo informe, el 1 de abril de 2013, a más tardar.
- (6) El 29 de octubre de 2004, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modificaba la Directiva 77/388/CEE, con objeto de simplificar las obligaciones vinculadas al impuesto sobre el valor añadido. Resulta oportuno que las medidas de excepción previstas en la presente Decisión expiren en la fecha de entrada en vigor de esa Directiva de modificación, en caso de que dicha fecha sea anterior a la fecha de expiración de la medida de excepción establecida en la presente Decisión.
- (7) La excepción no tiene repercusiones en los recursos propios de la Unión procedentes del impuesto sobre el valor añadido.
- (8) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/441/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2007/441/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Cualquier solicitud de prórroga de las medidas previstas en la presente Decisión se remitirá a la Comisión el 1 de abril de 2013, a más tardar.

Cualquier solicitud de prórroga de dichas medidas irá acompañada de un informe que incluya un estudio de la limitación del porcentaje sobre el derecho de deducción del IVA correspondiente al gasto relacionado con los vehículos de motor no utilizados íntegramente con fines profesionales.».

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 165 de 27.6.2007, p. 33.

2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

La presente Decisión expirará en la fecha en que entren en vigor las normas de la UE que determinen el gasto relacionado con los vehículos de motor que no dé lugar a la deducción completa del impuesto sobre el valor añadido, y, en cualquier caso, el 31 de diciembre de 2013 a más tardar.».

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2010.

Por el Consejo

El Presidente

K. PEETERS

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 2010

por la que se modifica la Decisión 2007/453/CE en lo que atañe a la situación de la India, Perú, Panamá y Corea del Sur con respecto a la EEB

[notificada con el número C(2010) 8352]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/749/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 999/2001 establece normas para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) en los animales. Para ello, la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos («países o regiones») con respecto a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) debe determinarse clasificándolos en una de las tres categorías en función del riesgo de EEB existente, a saber, un riesgo insignificante de EEB, un riesgo controlado de EEB y un riesgo indeterminado de EEB.
- (2) En el anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan ⁽²⁾, se clasifican los países o las regiones de acuerdo con su situación respecto al riesgo de EEB.
- (3) La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) desempeña un papel preeminente en la categorización de países o regiones según su riesgo de EEB. En la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE se tiene en cuenta la Resolución n° 22, «Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la encefalopatía

espongiforme bovina», adoptada por la OIE en mayo de 2009, acerca de la situación de los Estados miembros y terceros países respecto a la EEB.

- (4) En mayo de 2010, la OIE adoptó la Resolución n° 18, «Reconocimiento de la situación sanitaria de los Miembros respecto de la encefalopatía espongiforme bovina». En dicha Resolución se reconoce que el riesgo de EEB en la India y Perú es insignificante, y que Panamá y Corea del Sur presentan un riesgo controlado de EEB. Por tanto, debe modificarse la lista de la Decisión 2007/453/CE para adaptarla a lo dispuesto en dicha Resolución en lo relativo a esos terceros países.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2007/453/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2007/453/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.

ANEXO

«LISTA DE PAÍSES O REGIONES

A. Países o regiones con un riesgo insignificante de EEB*Estados miembros*

- Finlandia
- Suecia

Países de la AELC

- Islandia
- Noruega

Terceros países

- Argentina
- Australia
- Chile
- India
- Nueva Zelanda
- Paraguay
- Perú
- Singapur
- Uruguay

B. Países o regiones con un riesgo controlado de EEB*Estados miembros*

- Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia y Reino Unido

Países de la AELC

- Liechtenstein
- Suiza

Terceros países

- Brasil
- Canadá
- Colombia
- Japón
- México
- Panamá
- Corea del Sur
- Taiwán
- Estados Unidos

C. Países o regiones con un riesgo indeterminado de EEB

- Países o regiones no enumerados en las letras A o B del presente anexo.»
-

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 2010

por la que se establece el saldo que debe abonarse o recuperarse al efectuarse el cierre del programa en el ámbito de los programas transitorios de desarrollo rural financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el caso de Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Eslovaquia

[notificada con el número C(2010) 8471]

(Los textos en lenguas eslovaca, estonia, griega, letona, lituana, maltesa y polaca son los únicos auténticos)

(2010/750/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 27/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 en lo relativo a la financiación por la sección de Garantía del FEOGA de medidas de desarrollo rural para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 47, apartado 3,

Prevía consulta del Comité de los fondos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/984/UE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece el saldo que debe abonarse o recuperarse al efectuarse el cierre del programa en el ámbito de los programas transitorios de desarrollo rural financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el caso de la República Checa, Hungría y Eslovenia.
- (2) Sobre la base de las cuentas anuales presentadas por Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Eslovaquia relativas a los gastos realizados en el ámbito de las medidas de desarrollo rural, y de los documentos que las

acompañan, se ha efectuado la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁵⁾, con respecto a los ejercicios de 2005 ⁽⁶⁾, 2006 ⁽⁷⁾, 2007 ⁽⁸⁾, 2008 ⁽⁹⁾ y 2009 ⁽¹⁰⁾. Se han adoptado las decisiones de liquidación respectivas.

- (3) La fecha límite de subvencionabilidad para los Programas ITDR era el 31 de diciembre de 2008. Se concedió una ampliación de dicha fecha a Estonia, Malta y Eslovaquia. Los gastos contraídos entre el 16 de octubre de 2008 y el 30 de junio de 2009 se declararon en las cuentas anuales de 2009; por lo tanto, las decisiones de liquidación de cuentas contempladas anteriormente liquidan los gastos completos contraídos en virtud de dichos programas.
- (4) El artículo 32, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1260/1999 establece que el total acumulado de los pagos realizados con respecto al programa, con anterioridad al pago del saldo, representará como máximo el 95 % de la contribución comunitaria al programa.
- (5) En el caso del gasto correspondiente al desarrollo rural al que se aplica el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 27/2004, el cálculo del saldo que debe abonarse o recuperarse se efectuará sobre la base de la decisión de liquidación de cuentas más reciente y la información complementaria facilitada por Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Eslovaquia, según se indica en el considerando 6.
- (6) Con vistas al cierre de los programas transitorios de desarrollo rural, se solicitó a los Estados miembros afectados información sobre las deudas pendientes con respecto a los programas. Para efectuar el cálculo del saldo, la Comisión ha verificado y ha tomado en consideración los datos relativos a las deudas.

⁽¹⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 36.

⁽²⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 19.12.2009, p. 95.

⁽⁵⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 118 de 3.5.2006, p. 20 y DO L 122 de 11.5.2007, p. 47.

⁽⁷⁾ DO L 122 de 11.5.2007, p. 41 y DO L 139 de 29.5.2008, p. 54.

⁽⁸⁾ DO L 139 de 29.5.2008, p. 25; DO L 33 de 3.2.2009, p. 31 y DO L 34 de 5.2.2010, p. 30.

⁽⁹⁾ DO L 111 de 5.5.2009, p. 35 y DO L 36 de 9.2.2010, p. 27.

⁽¹⁰⁾ DO L 112 de 30.4.2010, p. 10.

- (7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1290/2005, la presente Decisión se adopta sin perjuicio de las decisiones que la Comisión pueda adoptar posteriormente con objeto de excluir de la financiación de la Unión Europea los gastos que no se hayan realizado de conformidad con la normativa de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo figuran los importes del saldo, aplicables en el caso de Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Eslovaquia, que procede recuperar o abonar en virtud de la presente Decisión a cada Estado miembro en el ámbito de las medidas de desarrollo rural.

Artículo 2

La presente Decisión determina los saldos de los restantes programas transitorios de desarrollo rural financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia y la República de Eslovaquia.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 2010.

Por la Comisión

Dacian CIOLOȘ

Miembro de la Comisión

Programas ITDR: Gasto declarado 2000-2006, saldo y liberación de compromisos de la cofinanciación de la UE

(EUR)

Nuevos Estados miembros		EE	CY	LV	LT	MT	PL	SK
Gasto declarado 2004-2009								
A	Importe total comprometido para el programa	150 500 000,00	74 800 000,00	328 100 000,00	489 500 000,00	26 900 000,00	2 866 400 000,00	397 100 000,00
B	Gasto subvencionable realizado por Estado miembro a 15.10.2009	150 248 896,61	74 751 757,19	327 974 003,26	489 455 652,85	27 258 271,08	2 865 928 297,23	400 572 246,92
C	Gasto liquidado anualmente							
	2004							
	2005	40 250 337,00	5 089 164,32	71 209 552,00	108 795 351,22	6 464 227,06	490 115 738,88	91 734 583,46
	2006	42 408 371,67	24 796 690,13	95 213 650,83	140 012 181,61	7 939 611,15	1 149 556 890,99	117 633 325,77
	2007	40 720 193,48	17 817 990,09	110 967 368,28	156 247 750,70	4 148 025,92	1 085 818 964,54	144 596 146,16
	2008	24 148 768,74	17 570 826,20	46 986 857,87	79 148 259,37	2 241 670,14	121 595 191,28	39 259 760,34
	2009	2 721 225,72	9 474 074,82	2 607 932,10	4 033 561,97	5 102 120,76	12 361 738,57	7 348 431,19
	Gasto total liquidado 2004-2009	150 248 896,61	74 748 745,56	326 985 361,08	488 237 104,87	25 895 655,03	2 859 448 524,26	400 572 246,92
Saldo y liberación de compromisos de la cofinanciación de la UE (situación al cierre)								
D	Gasto total subvencionable (el importe inferior: A, B o C)	150 248 896,61	74 748 745,56	326 985 361,08	488 237 104,87	25 895 655,03	2 859 448 524,26	397 100 000,00
E	Menos: Irregularidades recuperadas por el Estado miembro que deben deducirse del saldo	317 991,79	737 013,13	451 269,19	360 798,14	393 589,63	4 465 986,89	7 282,74
F	Gasto total subvencionable que debe reembolsarse (D-E)	149 930 904,82	74 011 732,43	326 534 091,89	487 876 306,73	25 502 065,40	2 854 982 537,37	397 092 717,26
G	Menos: Anticipos ya abonados	24 080 000,00	11 968 000,00	52 496 000,00	78 320 000,00	4 304 000,00	458 624 000,00	63 536 000,00
H	Menos: Pagos INT ya realizados	118 894 999,00	59 092 000,00	259 199 000,00	386 705 000,00	21 251 000,00	2 264 456 000,00	313 708 999,00
I	Pago o recuperación del saldo neto (F-G-H)	6 955 905,82	2 951 732,43	14 839 091,89	22 851 306,73	- 52 934,60	131 902 537,37	19 847 718,26

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 29 de noviembre de 2010
sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2011
(BCE/2010/25)
(2010/751/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 128, apartado 2,

Vista la Decisión 2010/416/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del Tratado sobre la adopción del euro por Estonia el 1 de enero de 2011 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene a partir del 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros cuya moneda es el euro.
- (2) La excepción en favor de Estonia a que hace referencia el artículo 4 del Acta de adhesión de 2003 queda derogada con efectos a partir del 1 de enero de 2011.
- (3) Los 16 Estados miembros cuya moneda es el euro y Estonia han enviado al BCE, para su aprobación, las previsiones sobre el volumen de monedas en euros que emitirán en 2011, acompañadas de notas explicativas sobre los métodos utilizados en las previsiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Aprobación del volumen de emisión de monedas en euros en 2011

El BCE aprueba el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros cuya moneda es el euro en 2011 que se expone en el cuadro siguiente:

(millones EUR)

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en 2011
Bélgica	178,3
Alemania	629
Estonia	48,4
Irlanda	44,4
Grecia	54,5
España	180
Francia	300
Italia	262,4
Chipre	15,6
Luxemburgo	30
Malta	6,8
Países Bajos	64
Austria	277
Portugal	30
Eslovenia	36
Eslovaquia	42,2
Finlandia	60

Artículo 2

Disposición final

La presente decisión se dirige a los Estados miembros cuya moneda es el euro y a Estonia.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 29 de noviembre de 2010.

El Presidente del BCE
Jean-Claude TRICHET

⁽¹⁾ DO L 196 de 28.7.2010, p. 24.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 317/2010 de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por el que se adoptan las especificaciones del módulo *ad hoc* de 2011 sobre el empleo de las personas con discapacidad, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 97 de 17 de abril de 2010)

1. En la página 4, en el anexo, en las columnas 197 y 198 del cuadro, en el título («Descripción»):
en lugar de: «Tipo de enfermedad o problema de salud prolongado (codificar el primer tipo principal)»,
léase: «Tipo de enfermedad o problema de salud de larga duración (codificar el primer tipo principal)».
 2. En la página 4, en el anexo, en las columnas 197 y 198 del cuadro, a la altura del código 17 («Descripción»):
en lugar de: «Otros problemas de salud prolongados»,
léase: «Otros problemas de salud de larga duración».
 3. En la página 4, en el anexo, en las columnas 197 y 198 del cuadro, a la altura del código 18 («Descripción»):
en lugar de: «Otras enfermedades o problemas de salud no prolongados»,
léase: «No padece ningún problema de salud o enfermedad de larga duración».
 4. En la página 5, en el anexo, en las columnas 199 y 200 del cuadro, en el título («Descripción»):
en lugar de: «Tipo de enfermedad o problema de salud prolongado (codificar el segundo tipo principal)»,
léase: «Tipo de enfermedad o problema de salud de larga duración (codificar el segundo tipo principal)».
 5. En la página 5, en el anexo, en las columnas 199 y 200 del cuadro, a la altura del código 17 («Descripción»):
en lugar de: «Otros problemas de salud prolongados»,
léase: «Otros problemas de salud de larga duración».
 6. En la página 5, en el anexo, en las columnas 199 y 200 del cuadro, a la altura del código 18 («Descripción»):
en lugar de: «Otras enfermedades o problemas de salud no prolongados»,
léase: «No padece ningún otro problema de salud o enfermedad de larga duración».
 7. En la página 8, en el anexo, en las columnas 211 y 212 del cuadro, en el título («Descripción»):
en lugar de: «Principal razón de la limitación en el trabajo (número de horas, tipo, desplazamiento al trabajo y desde él) que no es consecuencia del (de los) problema(s) de salud o enfermedad(es) o de las dificultades de la actividad básica»,
léase: «Principal razón de la limitación en el trabajo (número de horas, tipo, desplazamiento al trabajo y desde él) que no es consecuencia del (de los) problema(s) de salud o enfermedad(es) de larga duración o de las dificultades de la actividad básica».
-

2010/740/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/024 NL/Noord-Holland y Zuid-Holland, división 58, Países Bajos) 37

2010/741/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/027 NL/Brabant Septentrional y Holanda Meridional, división 18, Países Bajos) 38

2010/742/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/028 NL/Limburgo, división 18, Países Bajos) 39

2010/743/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/029 NL/Güeldres y Overijssel, división 18, Países Bajos) 40

2010/744/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo Interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/026 NL/Holanda Septentrional y Utrecht, división 18, Países Bajos) 41

2010/745/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, de conformidad con el apartado 26 del Acuerdo interinstitucional, de 17 de mayo de 2006, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera 42

2010/746/UE:

- ★ Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 28 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud FEAG/2009/030 NL/Drente, división 18, Países Bajos) 43

- ★ Decisión 2010/747/PESC del Consejo, de 2 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Acción Común 2005/797/PESC y la Decisión del Consejo 2009/955/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos 44

2010/748/UE:

- ★ Decisión de Ejecución del Consejo, de 29 de noviembre de 2010, que modifica la Decisión 2007/441/CE por la que se autoriza a la República Italiana a aplicar medidas de excepción al artículo 26, apartado 1, letra a), y al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido 45

2010/749/UE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2007/453/CE en lo que atañe a la situación de la India, Perú, Panamá y Corea del Sur con respecto a la EEB [notificada con el número C(2010) 8352] ⁽¹⁾ 47

2010/750/UE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 3 de diciembre de 2010, por la que se establece el saldo que debe abonarse o recuperarse al efectuarse el cierre del programa en el ámbito de los programas transitorios de desarrollo rural financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el caso de Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y Eslovaquia [notificada con el número C(2010) 8471] 49

2010/751/UE:

- ★ Decisión del Banco Central Europeo, de 29 de noviembre de 2010, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2011 (BCE/2010/25) 52

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento (UE) n° 317/2010 de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por el que se adoptan las especificaciones del módulo *ad hoc* de 2011 sobre el empleo de las personas con discapacidad, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo (DO L 97 de 17.4.2010) 53



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Prevía petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES